

A DESPACHO: 23 de marzo de 2023. Informando que allega notificación del extremo pasivo de la litis. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 190014003002-2022-00341-00
DEMANDANTE: LUIS GERARDO SANCHEZ QUIÑONES
DEMANDADOS: GERARDO ANIBAL MURILLO CASTRILLON Y
PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 618

Vista la constancia secretarial, se observa que la parte actora aduce que notificó al demandado Gerardo Aníbal Murillo Castrillón, sin embargo, no se dio cumplimiento con lo previsto en el inciso 3o del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que dispone “(...) *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”.

Sobre este tema, en sentencia T-238 de 2022, la Corte Constitucional. Con ponencia de la Magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, consideró que “(...) (i) *los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos. (...)*” Subrayado por el Despacho.

Por lo anterior se requerirá a la parte para que proceda de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO: No tener por notificado al demandado Gerardo Aníbal Murillo Castrillon.

SEFUNDO: REQUERIR a la parte actora, con la notificación del presente auto por estados, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos. Se le conceden treinta (30) días so pena de aplicar el numeral 1 del artículo 317 *ibídem*, del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3750b18d125dbe919277175ce8df432c0b5f8b6dfe265b82d3f1d9a594b1fef**

Documento generado en 23/03/2023 01:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>